

SECRETARÍA

A Despacho del señor juez la presente demanda de sucesión intestada, a fin de verificar si se apertura, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 25 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1008
PALMIRA VALLE, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021**

PROCESO	:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	:	JOSE HERNANDO ARANGO CALLE
RADICACIÓN	:	2021 – 226 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de **Sucesión Intestada** del causante JOSE HERNANDO ARANGO CALLE al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

2.- Ahora, se encuentra que si bien fue incluido el acápite de notificaciones, el mismo no cumple a cabalidad con las disposiciones del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indica la dirección física y electrónica de la parte demandante.

Como se puede observar, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia, mediante providencia de fecha dos (2) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Palmira para lo de su competencia. Una vez allegadas las presentes diligencias que por intermedio de la oficina judicial – Reparto Palmira nos correspondió, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, para proceso de Pertenencia, remitido a este Despacho judicial por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, en razón a la competencia, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderada judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de septiembre de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001

Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db832fd2d3bbf36018396ab8548f59496e01b55ee7cc51c5df28352b03c594**

Documento generado en 01/09/2021 10:19:28 a. m.